

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 39 Extraordinaria de 30 de julio de 2020

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución 300/2020 (GOC-2020-511-EX39)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 191/2020 (GOC-2020-512-EX39)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 30 DE JULIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 39

Página 377

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2020-511-EX39

RESOLUCIÓN 300 DE 2020

POR CUANTO: La Resolución 117, dictada por esta propia autoridad el 26 de marzo de 2020, dispone las regulaciones que rigen las relaciones comerciales en las operaciones de importación, para la nomenclatura de productos que se autoricen a comercializar en moneda libremente convertible, a las entidades importadoras relacionadas en su Anexo Único con las personas naturales incluidas en sus carteras de clientes.

POR CUANTO: La experiencia práctica en la implementación de la antes citada Resolución 117 de 2020, aconseja ampliar el alcance de la norma e incluir en su objeto de regulación las relaciones comerciales entre las entidades importadoras autorizadas con las personas naturales y otros sujetos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Disponer las regulaciones que rigen las relaciones comerciales en las operaciones de importación, para la nomenclatura de productos que se autoricen a comercializar en moneda libremente convertible a las entidades importadoras relacionadas en el Anexo Único de la presente Resolución con las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras, sucursales y oficinas de representación, misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales acreditados en Cuba; excepto las empresas estatales y las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubanas, en lo adelante denominadas clientes.

SEGUNDO: Los clientes tienen que estar incluidos en las carteras de clientes de las entidades importadoras y a ese fin le presentan la documentación siguiente:

- a) Documento de identidad o documentación acreditativa de su personalidad jurídica; y
- b) datos de la tarjeta para operar en moneda libremente convertible.

TERCERO: Los clientes pueden solicitar la importación de mercancías donde se preestablezca un proveedor y mercado no comprendidos en la cartera de proveedores de las entidades importadoras.

Estas solicitudes se analizan por las entidades importadoras y, de resultar necesario, pueden proponerle otras opciones de compras más ventajosas.

La oferta final es firmada por el cliente, como muestra de su conformidad.

Si el proveedor de las mercancías a contratar no dispone del código emitido por la Dirección de Planificación y Análisis de Estadísticas del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, la entidad importadora lo solicita para su emisión inmediata.

CUARTO: Los clientes presentan la solicitud de importación a las entidades importadoras y es responsabilidad de estas últimas realizar el proceso de concertación de ofertas, presentarlas a los clientes y, una vez identificada la mejor opción por estos, proceder a su contratación según los procedimientos establecidos para dicho proceso por cada entidad importadora.

QUINTO: En correspondencia con las condiciones particulares de cada solicitud de importación de mercancías, se acuerda entre el cliente y las entidades importadoras el término para la aceptación o no de estas y otros aspectos, tales como:

- a) Descripción de la mercancía;
- b) cantidad, especificaciones técnicas y de calidad;
- c) presupuesto disponible para la operación, términos financieros y forma de pago; y
- d) tipos de envases y embalajes, temperaturas y otros parámetros físicos que se requieran para la transportación.

SEXTO: Las entidades importadoras acuerdan con el cliente los plazos requeridos para presentar la respuesta a sus solicitudes de importación aceptadas, las que deben contener las opciones de ofertas recibidas con todas las especificaciones de las mercancías a contratar, su origen, vías de transportación y pronóstico de entrega, con el fin de garantizar su posterior inclusión en los contratos correspondientes.

SÉPTIMO: Las entidades importadoras pueden importar las mercancías autorizadas en su nomenclador y, en el caso de las no comprendidas en este, solicitan el permiso de importación eventual al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, según lo establecido.

OCTAVO: El valor de las mercancías contratadas incluye el seguro, los aranceles y todos los gastos relacionados con la transportación, inspección, manipulación, habilitación y otros, si correspondiere, hasta que se produzca la entrega al cliente.

NOVENO: Los pagos por la importación de mercancías se realizan en moneda libremente convertible, según lo acordado en el contrato suscrito entre el cliente y la entidad importadora, acorde a lo establecido en la legislación vigente.

DECIMO: Los clientes utilizan los mecanismos de pago autorizados legalmente.

DECIMOPRIMERO: Las entidades importadoras tramitan las aprobaciones de los organismos rectores que emiten autorizaciones, según el tipo de mercancías a importar, en correspondencia con las regulaciones específicas que se acuerden entre ellas y dichos organismos.

DECIMOSEGUNDO: Las entidades importadoras crean las condiciones para minimizar el tiempo de concertación de los contratos y dictan las políticas de gestión de importación y ventas de las mercancías y los procedimientos que correspondan a estos efectos.

DECIMOTERCERO: Las entidades importadoras adoptan sus procedimientos internos para regular las relaciones comerciales en las operaciones de comercio exterior que se realicen con los clientes.

DECIMOCUARTO: Derogar la Resolución 117, dictada por esta propia autoridad el 26 de marzo de 2020.

DECIMOQUINTO: La presente Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los directores generales de las organizaciones superiores de dirección empresarial que procedan y a cuantas demás personas resulten necesarias.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a la ministra presidente del Banco Central de Cuba y al jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil veinte, “Año 62 de la Revolución”.

Rodrigo Malmierca Díaz

ANEXO ÚNICO

Entidades importadoras autorizadas a realizar la importación de mercancías a las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras, sucursales y oficinas de representación, misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales acreditados en Cuba, excepto las empresas estatales y las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubanas.

1. Cadena de Tiendas Caribe.
2. Corporación CIMEX, S.A.
3. Servicios Automotores, S.A., también conocida como SASA.

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2020-512-EX39

RESOLUCIÓN 191/2020

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece en su Libro Segundo, Título III, el Impuesto Especial a Productos y Servicios destinados al uso y consumo, entre otros, de hidrocarburos, y en su Disposición Transitoria Tercera dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago de este impuesto se realiza a través de la Ley del Presupuesto y en lo que corresponda, por el ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Ley 130 “Del Presupuesto del Estado para el año 2020”, de 20 de diciembre de 2019, establece en su artículo 100 la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios a la comercialización de combustibles, y faculta a la ministra de Finanzas y Precios para reglamentar los tipos impositivos, las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de este tributo.

POR CUANTO: La Resolución 425, dictada por quien suscribe, de 23 de octubre de 2019, dispone la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios a la comercialización minorista de combustibles, que realiza la Corporación Cimex S.A. mediante su red de servi-centros, a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de pasajeros con medios automotores.

POR CUANTO: Han sido aprobados los precios mayoristas de combustibles para la comercialización con alcance nacional que realiza la Corporación Cimex S.A., y al no modificarse los precios minoristas a los que se comercializa el combustible a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de carga y pasajeros con medios automotores, resulta necesario regular la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios a las nuevas condiciones de comercialización y en consecuencia derogar la mencionada Resolución 425 de 2019.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar el Impuesto Especial a Productos y Servicios a la comercialización minorista de combustibles que realiza la Corporación Cimex S.A., mediante su red de servicentros, a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de carga y pasajeros con medios automotores.

SEGUNDO: Para el cálculo del Impuesto Especial a Productos y Servicios referido en el apartado precedente se aplican, sobre los precios minoristas aprobados, los tipos impositivos siguientes:

- a) Para las gasolinas 83 y 90 octanos, el setenta y siete por ciento (77 %).
- b) Para la gasolina 94 octanos, el setenta y nueve por ciento (79 %).
- c) Para el diésel, el setenta y cuatro por ciento (74 %).

TERCERO: El Impuesto Especial a Productos y Servicios regulado en la presente Resolución se paga en pesos cubanos y se aporta por la Corporación Cimex S.A. al Presupuesto del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, artículo 152, inciso b), dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas, en las oficinas bancarias correspondientes al domicilio fiscal del sujeto, ingresándose al Fisco por el párrafo 013200 “Combustibles”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: La Corporación Cimex S.A. realiza las adecuaciones que correspondan a sus sistemas, para el registro de las operaciones de comercialización de los combustibles gravados por el Impuesto Especial y el aporte de este tributo al Presupuesto del Estado y dispone las medidas de control interno que correspondan en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 425, dictada por quien resuelve, de 23 de octubre de 2019.

SEGUNDA: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del 1ro. de junio de 2020.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a 1 día del mes de julio de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios